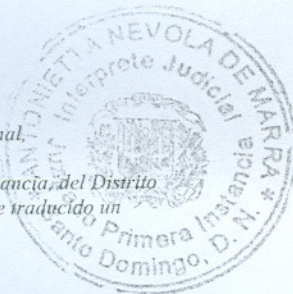


Antonietta Nevola de Marra

*Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
Santo Domingo, República Dominicana*

Yo, ANTONIETTA NEVOLA DE MARRA, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito en inglés, cuya versión en español es la siguiente:

Registro N° 527/2005



ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
CON RESPECTO A LA CONSOLIDACIÓN Y REPROGRAMACIÓN DE
CIERTAS DEUDAS DEBIDAS A, GARANTIZADAS POR, O
ASEGURADAS POR EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS Y SUS AGENCIAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos ") y la República Dominicana ("DR") acuerdan lo que sigue:

ARTÍCULO I

Sobre la Aplicación del Acuerdo

1. De acuerdo con las recomendaciones contenidas en el Acta Convenida sobre la consolidación de la deuda de la República Dominicana ("RD"), firmada en París el 16 de abril de 2004 (de aquí en adelante llamada el " Acta") por representantes de ciertas naciones, incluyendo los Estados Unidos, (de aquí en adelante llamados los "Países Acreedores Participantes"), y por el representante de la RD, y de acuerdo con las leyes internas correspondientes de los Estados Unidos y de la RD, los Estados Unidos y la RD acuerdan consolidar y reprogramar ciertos pagos de la RD con respecto a deudas que son debidas, garantizadas o aseguradas por el Gobierno de Estados Unidos o sus agencias, de la manera prevista en este Acuerdo.
2. Con respecto a las cantidades adeudas al Export-Import Bank de Estados Unidos (Ex-Im Bank), el Departamento de Defensa de Estados Unidos ("DoD") y la Agencia para el Desarrollo Internacional de Estados Unidos ("USAID"), cada agencia notificará a la RD sobre sus respectivas cantidades reprogramadas a tenor del presente Acuerdo. Este Acuerdo será puesto en ejecución posteriormente mediante acuerdos separados ("los Acuerdos de Implementación") entre la Commodity Credit Corporation ("CCC") y la RD referente a créditos de la CCC y entre los Estados Unidos y la RD con relación a Créditos del Programa PL 480 del Departamento de Agricultura de Estados Unidos("USDA").

ARTÍCULO II

Sobre las Definiciones

1. "Contratos" significan aquellos acuerdos u otros arreglos financieros que tienen vencimientos a tenor de:
 - (a) Préstamos de los Estados Unidos o de sus Agencias, con un vencimiento original de más de un año y que fueron otorgados al gobierno de la RD o su sector público, o cubiertos por

una garantía del Gobierno de la RD o de su sector público, en virtud de un contrato u otro arreglo financiero concluido antes del 30 de junio de 1984.

- (b) Créditos comerciales garantizados o asegurados por los Estados Unidos o sus Agencias, con un vencimiento original de más de un año y que fueron otorgados al Gobierno de la RD o su sector público, o cubiertos por una garantía del gobierno de la RD o su sector público, en virtud de un contrato u otro arreglo financiero concluido antes del 30 de junio de 1984.
- (c) El acuerdo bilateral de reprogramación de deuda entre Estados Unidos y RD firmado el 30 de octubre de 1992.

Se adjunta al presente como Anexo A, una tabla que enumera los Contratos relevantes incluidos a tenor de la Reprogramación.

Este acuerdo cubre el servicio de deuda debido como resultado de las deudas descritas arriba y efectuadas a través de mecanismos de pago especiales u otras cuentas externas

- 2. "Agencias" significa Ex-Im Bank, DoD, USDA y USAID.
- 3. "Deuda Consolidada" significa el 100 por ciento de la suma por concepto de principal y de interés sin pagar con vencimiento desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive, por concepto de los contratos especificados en los Párrafos 1 (a) y 1 (b) de este Artículo.
- 4. "Atrasos Consolidados" significa el 100 por ciento de la suma de principal e interés, incluyendo cargos de interés por mora, vencida y sin pagar al 31 de diciembre de 2003 con respecto a los Contratos especificados en los Párrafos 1 (a) y 1 (b) de este artículo.
- 5. "Deuda Previamente Reprogramada Consolidada ("PRD")" significa el 100 por ciento de la suma por concepto de principal e interés sin pagar con vencimientos desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive, con respecto a los Contratos especificados en el párrafo 1 (c) de este Artículo.
- 6. "Atrasos de PRD Consolidados" significa el 25 por ciento de la suma por concepto de principal y de interés, incluyendo cargos de interés por mora, vencida y sin pagar al 31 de diciembre de 2003 con respecto a los contratos especificados en el párrafo 1(c) de este Artículo.
- 7. "Cargos de Interés por Mora" significan el interés que se ha acumulado hasta el 31 de diciembre de 2003 por concepto de Atrasos Consolidados y de Atrasos de PRD Consolidados por concepto de cantidades de principal e interés vencidas pero sin pagar, de acuerdo con los términos de los Contratos, no obstante cualquier pago de principal e interés vencidos subsiguiente a las fechas de vencimiento originales.
- 8. "Interés" significa el interés pagadero por concepto de Deuda Consolidada, Atrasos Consolidados, PRD consolidada, Atrasos de PRD Consolidados, Cargos de Interés por Mora de acuerdo con los términos de este Acuerdo. El interés se acumulará con base a las tasas dispuestas en este acuerdo comenzando el 1 de enero de 2004 para los pagos de principal e interés abarcando la Deuda Consolidada, los Atrasos Consolidados, la PRD consolidada, los Atrasos de PRD Consolidados, y Cargos de Interés por Mora.



9. "Interés adicional" significa el interés que se acumula con base a las tasas dispuestas en este Acuerdo por concepto de pagarés de Deuda Consolidada, Atrasos Consolidados, la PRD Consolidada, atrasos de PRD consolidados, Interés y Cargos de Interés por Mora vencidos pero sin pagar que comienzan en las fechas de vencimiento respectivas para aquellos pagarés establecidos conforme a este acuerdo y que continúa acrecentándose hasta que dichas cantidades sean reembolsadas por completo.

ARTÍCULO III

Sobre los Términos y Condiciones de Pago

1. La RD acuerda rembolsar la Deuda Consolidada, Atrasos Consolidados, la PRD consolidada y Atrasos de PRD Consolidados en dólares estadounidenses de acuerdo con los términos y condiciones siguientes:

- (a) La Deuda Consolidada, Atrasos Consolidados, la PRD consolidada, Atrasos de PRD Consolidados serán rembolsados en catorce (14) pagarés consecutivos semestrales, pagaderos el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, comenzando el 1 de abril de 2010 y terminando el 1 octubre de 2016, de conformidad con el siguiente calendario:

5.50% el 1 de abril de 2010;	5.71% el 1 de octubre de 2010;
5.94% el 1 de abril de 2011;	6.17% el 1 de octubre de 2011;
6.41% el 1 de abril de 2012;	6.66% el 1 de octubre de 2012
6.92% el 1 de abril de 2013;	7.19% el 1 de octubre de 2013
7.47% el 1 de abril de 2014;	7.76% el 1 de octubre de 2014;
8.06% el 1 de abril de 2015;	8.38% el 1 de octubre de 2015;
8.75% el 1 de abril de 2016;	9.08% el 1 de octubre de 2016;

- b) El tipo de Interés e interés adicional por concepto de Deuda Consolidada, Atrasos Consolidados, la PRD consolidada, y atrasos consolidados de PRD será como sigue para los Estados Unidos y sus agencias:
- (i) Para la deuda de con el Ex-Im Bank, el tipo de interés e interés adicional será la tasa anual para cada Período de Interés, según lo definido en el anexo C, que el Ex-Im Bank determine que es la mitad del uno por ciento (1 /2%) sobre la tasa de interés aplicable a los préstamos de seis meses del Tesoro de Estados Unidos, que esté vigente en el primer día del Período de Interés. Para el Período Inicial de interés del 1 de enero de 2004 al 30 de septiembre de 2004, la tasa semestral será de 1.75%. Para cada Período del Interés subsiguiente, el Ex-Im Bank notificará a la RD la tasa anual correspondiente para dicho periodo. El interés: la tasa de interés para el Interés Adicional será determinada como se define en el Anexo C.
- (ii) Para el DoD, la tasa de interés e interés adicional será la tasa que determine el Departamento del Tesoro, Oficina de Contabilidad de Deuda Pública, para un vencimiento de 12 años y 10 meses en vigor en la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, más un costo administrativo de un octavo del uno por ciento. Para agosto de 2004, el tipo de interés es de aproximadamente 4.875 por ciento
- (iii) Para el programa de garantía de vivienda de la USAID, el tipo de interés e interés adicional será la tasa que determine el Departamento del Tesoro, Oficina de Contabilidad de Deuda Pública, para un vencimiento de 12 años en efecto en la fecha de entrada en vigencia de

este acuerdo, más un costo administrativo de un octavo del uno por ciento. Para noviembre de 2004, el tipo de interés es de aproximadamente 4.375 por ciento.

- (iv) Para la CCC, el tipo de interés e interés adicional será la tasa que determine el Departamento del Tesoro, Oficina de Contabilidad de Deuda Pública, para un vencimiento de 12 años en efecto en la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, más una mitad del uno por ciento. Para agosto de 2005, el tipo de interés todo incluido es aproximadamente 4.625 por ciento.
- (v) Para los préstamos directos de la USAID, el tipo de interés e interés adicional será fijado según un promedio ponderado en 2.82 por ciento por año.
- (vi) Para los acuerdos del Programa USDA PL-480, el tipo de interés e interés adicional será fijada en 3.64 por ciento por año:
- (c) El interés con respecto a la Deuda Consolidada, a los Atrasos Consolidados, a la PRD consolidada y a los Atrasos Consolidados de PRD será pagado semestralmente el 1 de abril y 1 de octubre de cada año, comenzando el 1 de octubre de 2004.
- (d) A pesar del calendario de reembolso estipulado en el párrafo 1(c) de este Artículo, cualquier pagaré de interés debido antes de la fecha de la firma de este Acuerdo se pagará cuanto antes pero no más allá de 35 días después de la firma de este Acuerdo. Cualquier pagaré de interés que se pague más allá de 35 días después de la firma de este Acuerdo le será cargado Interés por Mora. El Interés por Mora se acumulará a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo.

Se adjunta al presente como anexo B, una tabla que resume la cantidad de Deuda Consolidada, de Atrasos Consolidados, de PRD Consolidada y de Atrasos Consolidados de PRD debidos a los Estados Unidos y a sus Agencias.

2. Queda entendido que los ajustes que se puedan hacer por ser juzgados necesarios, por mutuo acuerdo, en las cantidades de Deuda Consolidada, de Atrasos Consolidados, de PRD Consolidada, y de Atrasos Consolidados de PRD, y Cargos de Interés por Mora.

ARTÍCULO IV

Sobre las Disposiciones Generales

1. La RD acuerda conceder a los Estados Unidos y a sus Agencias un trato y condiciones que sean menos favorables que los que ha acordado, o que pueda acordar, a cualquier otro país acreedor o a sus Agencias para la consolidación de deudas con vencimientos comparables.
2. La RD acuerda obtener de los acreedores externos, incluyendo bancos y proveedores, acuerdos de reprogramación o refinanciamiento sobre la base de términos comparables a los estipulados en el Acta para los créditos con vencimientos comparables, cerciorándose de evitar que ocurran injusticias en el trato acordado a los diversos acreedores.
3. La RD acuerda pagar toda la Deuda Consolidada, Atrasos Consolidados, PRD consolidada, y Atrasos Consolidados de PRD, Cargos de Interés por Mora, interés e Interés Adicional, si lo hay, a los Estados Unidos y sus Agencias, en los dólares de Estados Unidos, sin ningunas deducciones impositivas, tarifas u otras cargas públicas o cualquier otro costo que se cobre dentro o fuera de la RD.

4. La RD acuerda pagar todo el servicio de deuda debido y no pagado, que se debe a, está garantizado por, o asegurado por los Estados Unidos o sus Agencias, pero que no está cubierto por este Acuerdo, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, en caso de que el Acuerdo se firme antes del 31 de diciembre de 2004, o dentro de los 35 días siguientes a la firma de este Acuerdo, en caso de que el Acuerdo se firme después del 31 de diciembre de 2004. Se cobrará interés por mora sobre estas cantidades de conformidad con los Contratos.
5. Todos los términos de los Contratos permanecerán en todo su vigor y efecto, salvo los que puedan ser modificados por este Acuerdo.
6. Con respecto a las cantidades debidas al Ex-Im Bank según los términos de este Acuerdo, la RD (a la que se hace referencia como el "Gobierno" en el anexo C del presente) acuerda los términos y las condiciones adicionales dispuestas en el Anexo C.
7. Con respecto a las cantidades debidas a la USAID según los términos de este Acuerdo, la RD (a la que se hace referencia como el "Gobierno" en el anexo D del presente) acuerda los términos y las condiciones adicionales dispuestas en el Anexo D.
8. Con respecto a las cantidades debidas al DoD según los términos de este Acuerdo, la RD (a la que se hace referencia como el "Gobierno" en el anexo E del presente) acuerda los términos y las condiciones adicionales dispuestas en el Anexo E.

ARTÍCULO V

De la Suspensión o la Terminación

1. Estados Unidos puede suspender o terminar este Acuerdo dando un aviso por escrito con sesenta (60) días de antelación a la RD. Si se termina el Acuerdo, las cantidades ya consolidadas en la fecha de la terminación se vencerán inmediatamente. Se cargará interés por mora a aquellas cantidades a partir de las fechas de vencimiento originales hasta la fecha de entrada en vigencia de la terminación de este Acuerdo y serán pagaderas inmediatamente. Las cantidades elegibles para el tratamiento según los términos de este Acuerdo, y que se vencen después de la fecha de la terminación de este Acuerdo se vencerán en sus fechas de vencimiento originales.
2. Este acuerdo puede ser enmendado o modificado por mutuo consentimiento de los Estados Unidos y de la RD.

ARTÍCULO VI

De la Entrada en Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia después de la firma del Acuerdo y del Acuse de recibo por parte de la RD de un aviso por escrito de los Estados Unidos de que han sido satisfechos todos los requerimientos internos legales de los Estados Unidos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana en idioma inglés, hoy día 09 de septiembre de 2005.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

Firmado

Por:

Nombre : Hans H.Hertell

Título : Embajador de los Estados Unidos en

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Firmado

Por:

Nombre: Vicente Bengoa

Título: Secretario de Finanzas de

LA REPÚBLICA DOMINICANA



Anexo A

Contratos Sujetos a Reprogramación

Número de Préstamo
del Export-Import Bank

R0179

Préstamo Número
del Departamento de Defensa

DR947D

Créditos Garantía de
Vivienda de la USAID

517-HR-004

Préstamo
Directo de la USAID

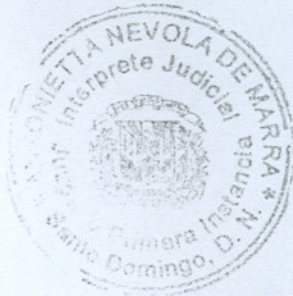
517-K-009	517-L-018 ^a	517-T-040
517-K-011	517-L-020	517-T-040A
517-K-012	517-L-021	517-T-042A
517-K-019	517-L-023	517-T-043
517-K-039	517-L-024	517-T-045
517-K-039A	517-L-026 ^a	517-T-045A
517-K-039B	517-N-015	517-T-045B
517-L-002A	517-T-027	517-T-045C
517-L-004	517-T-029	517-U-028
517-L-005	517-T-031	517-U-030
517-L-007	517-T-033A	517-V-032
517-L-008A	517-T-033B	517-V-036
517-L-010A	517-T-033C	517-V-044
517-L-014	517-T-034	517-W-038
517-L-016	517-T-035	517-W-041
517-L-017	517-T-037	517-X-068B

Créditos USDA CCC

30/10/92

Créditos PL 480
USDA

13/1/84
30/10/92



Anexo B

Resumen de la Deuda Consolidada, Atrasos Consolidados, la PRD consolidada y Atrasos de PRD

Consolidados

(miles de dólares estadounidenses)

EXIM	\$19,912
DOD	\$ 1,491
USAID HG	\$ 1,280
USAID DL	\$37,642
USDA CCC	\$37,010
USDA PL480	\$13,899
Total	\$111,234



Anexo C

TÉRMINOS Y CONDICIONES ADICIONALES CON RESPECTO A
CANTIDADES ADEUDADAS AL EX-IM BANK

El Gobierno de la República Dominicana, (de aquí en adelante llamado el "Gobierno"), acuerda los términos y las condiciones adicionales siguientes con respecto a las cantidades debidas al Ex-Im Bank, garantizadas por el Ex-Im Bank, o aseguradas por el Ex-Im Bank, conforme al acuerdo anexo, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno:

A. Definiciones.

1. "Día Hábil" significa cualquier día en el cual el Banco de la Reserva Federal de Nueva York esté abierto para negocios.
2. "Fecha de Pago de Interés" significa con respecto a Deuda Consolidada, Atrasos Consolidados, PRD consolidada, y Atrasos de PRD consolidados, el 1 octubre y el 1 abril y de cada año comenzando el 1 de octubre de 2004. En el caso que cualquier Fecha de Pago de Interés no sea un día hábil, entonces el Día Hábil siguiente luego de dicha fecha será la Fecha de Pago de Interés.
3. "Período de Interés" para propósitos de este Acuerdo significa el semestre que comienza en cada Fecha de Pago de Interés y que termina en el día inmediatamente antes de la próxima Fecha de Pago de Interés.

B. Pagos.

1. Fondos y Lugar de Pago. Todos los pagos que el Gobierno deberá hacer al Ex-Im Bank según los términos de este acuerdo serán hechos en los dólares de Estados Unidos en fondos disponibles de manera inmediata y transferibles de manera libre al Banco de la Reserva Federal de Nueva York para ser acreditados a la cuenta del Ex-Im Bank en el Departamento del Tesoro de Estados Unidos según se identifica abajo o según pueda ser indicado de otra manera por escrito por el Tesorero-Contralor o un Tesorero-Contralor Adjunto del Ex-Im Bank.

Departamento del Tesoro de EE.UU.

021030004

TREAS NYC/CTR/

BNF=/AC-4984 OBI =

EXPORT-IMPORT BANK

[FECHA] DE VENCIMIENTO DE CRÉDITO DE CONSOLIDACION EIB NO. R-285

2. Pago fuera de un Día Hábil. Siempre que cualquier pago se venza en un día que no sea un Día Hábil, la fecha de vencimiento para tal pago será extendida al Día Hábil siguiente, y dicha extensión de tiempo será incluida en el cálculo de Interés en relacionado con dicho pago.
3. Aplicación de Pagos. Todos los pagos hechos por el Gobierno al Ex-Im Bank según los términos de este acuerdo serán aplicados cronológicamente (comenzando por el más antiguo) a las cantidades entonces debidas y pagaderas a tenor de este Acuerdo en el orden de prioridad siguiente: (a) al interés en la medida en que cualquier Interés Adicional (según se especifica más adelante) que venza en la fecha de pago de dicho interés pueda ser cumplido en la cantidad aplicada a dicho interés, y si procede, de manera proporcional a los pagarés de interés que

venzan en la misma fecha, y (b) al principal en la medida en que cualquier Interés Adicional que venza en la Fecha de Fago de dicho principal pueda ser cumplido en la cantidad aplicada a dicho principal, y si procede, de manera proporcional a los pagarés de principal que venzan en la misma fecha.

4. Pagos Anticipados. El gobierno tendrá el derecho de pagar por adelantado cualquier Fecha de Pago de Interés, todo o parte del principal entonces pendiente de pago a tenor de este Acuerdo; a condición que el gobierno haya pagado todas las cantidades vencidas y pagaderas según este Acuerdo en la fecha de dicho pago anticipado, junto con el Interés que se haya acumulado a la fecha del pago anticipado por concepto de la cantidad pagada por adelantado. Cualquier pago anticipado será aplicado por el Ex-Im-Im Bank a los pagarés de principal pendientes en el orden inverso de su vencimiento programado, y si procede, de manera proporcional a los pagarés de principal que venzan en la misma fecha.

- C. Retenciones del Exportador. El término "Retención(es) del Exportador" significa con respecto a los Contratos estipulados en este Acuerdo, (a) la porción de créditos comerciales de prestamistas comerciales o exportadores de EE.UU. que no fue garantizada o asegurada por el Ex-Im Bank y que se debe a dichos prestamistas comerciales o exportadores de EE.UU. o (b) préstamos de prestamistas comerciales o exportadores de EE.UU. que fueron incurridos en participación con préstamos del Ex-Im Bank. En el caso que el prestamista comercial o el exportador de EE.UU. acuerde consolidar y reprogramar su(s) Retención(es) de Exportador conforme a los términos de este Acuerdo, dicha(s) Retención(es) de Exportador será (n) incluida(s) en la reprogramación sujeta.

- D. Cálculo de Interés. El interés será calculado con base al número real de días transcurridos, usando un año de 365 días.

- E. Interés Adicional. Si no se paga por completo en las fechas de su vencimiento, establecidas en este Acuerdo, cualquier cantidad del principal o del Interés adeudado al Ex-Im Bank según los términos de este Acuerdo, el Gobierno, a pedido del Ex-Im Bank, pagará interés adicional por concepto de la cantidad sin pagar, acrecentándose desde la fecha de vencimiento de principal o interés respectivo hasta que sea pagada por completo, calculado sobre la misma base del interés, a la tasa estipulada en este Acuerdo.

- F. Declaraciones. El Gobierno declara y garantiza que ha tomado todas las acciones necesarias o recomendables al amparo de sus leyes y regulaciones para autorizar la ejecución, entrega y el desempeño de este Acuerdo, y que este Acuerdo constituye las obligaciones válidas e ineludibles del gobierno, exigibles contra el gobierno de conformidad con sus términos y para cuyo desempeño se comprometen íntegramente la fe y el crédito del Gobierno. El Gobierno reconoce que las actividades contempladas por este Acuerdo son de naturaleza comercial más bien que de naturaleza gubernamental o pública y acuerda que, en la medida que tenga o pueda de aquí en adelante adquirir inmunidad frente a acción legal, sentencia y/o ejecución, no hará valer ni reclamará ningún derecho de inmunidad, con respecto a cualquier acción que pueda incoar el Ex-Im Bank para hacer cumplir las obligaciones del Gobierno al amparo de este Acuerdo.

- G. Casos de Incumplimiento. En el caso de que el gobierno dejare de pagar al vencimiento (a) cualquier cantidad adeudada al Ex-Im Bank a tenor de este Acuerdo o (b) cualquier cantidad adeudada según los términos de cualquier otro acuerdo o instrumento en virtud del cual se reconozca endeudamiento del Gobierno con el Ex-Im Bank, se garantice o se asegure cualquier endeudamiento del Gobierno (ya sea directo o indirecto, por contingencia o de otra manera), total o parcialmente, por Ex-Im Bank;

entonces el Ex-Im Bank, mediante aviso escrito al Gobierno, puede hacer inmediatamente exigible y pagadera la cantidad de principal total debida al Ex-Im Bank y pendiente de pago al amparo de este Acuerdo, más el Interés acumulado e Interés Adicional correspondiente a la fecha del pago, y el resto de las cantidades adeudadas al Ex-Im Bank a tenor de este Acuerdo.

H. Disposiciones Varias.

1. Disposición de Endeudamiento. El Ex-Im Bank puede en cualquier momento vender, ceder, transferir, negociar, conceder participación, o disponer de otra manera de todo o cualquier parte del endeudamiento del Gobierno pendiente de pago y debido al Ex-Im Bank al amparo de este Acuerdo a cualquier parte, y esa cualquier parte gozará de todas los derechos y privilegios del Ex-Im Bank a tenor de este Acuerdo. El Gobierno, a petición del Ex-Im Bank, ejecutará y entregará al Ex-Im Bank o a dicha parte o a las partes que el Ex-Im Bank pueda designar cualquiera y todos los otros instrumentos según pueda ser necesario o recomendable para dar pleno vigor y efecto a dicha disposición por parte del Ex-Im Bank.

En el caso de que el Ex-Im Bank decida, en verdad, vender, ceder, transferir, negociar, conceder participación, o disponer de otra manera de todo o cualquier parte del endeudamiento del Gobierno, el Ex-Im Bank acuerda dar un aviso por escrito con diez (10) días de antelación al Gobierno sobre dicha decisión.

Este aviso del Ex-Im Bank se brinda como una cortesía al Gobierno y no limitará de ninguna manera al Ex-Im Bank, a su discreción exclusiva, para vender, ceder, transferir, negociar, conceder participación, o disponer de otra manera de todo o cualquier parte del endeudamiento del Gobierno.

2. Costos. El gobierno pagará a pedido todos los costos y gastos razonables incurridos por o cargados al Ex-Im Bank relacionados con o por causa de este Acuerdo, incluyendo, pero sin limitación alguna, los costos y costas legales incurridos por o cargados al Ex-Im Bank relacionados con la aplicación de este Acuerdo.
3. Ajustes. En, o aproximadamente, 135 días después de la puesta en práctica de este Acuerdo, el Ex-Im Bank informará al Gobierno las cantidades reales; si las hubiere, que habrán de ser reprogramadas a tenor del presente. Las partes contratantes acuerdan hacer cualquier ajuste necesario a las cantidades que están siendo reprogramadas.
4. Comunicaciones. Todas las comunicaciones entre el Gobierno y el Ex-Im Bank según los términos de este acuerdo serán por escrito, en lengua inglesa (o acompañadas por una traducción fidedigna al inglés). Todas las comunicaciones al Gobierno serán dirigidas al Gobierno a la dirección señalada cada cierto tiempo por el Gobierno por escrito al Ex-Im Bank; todas las comunicaciones al Ex-Im Bank serán dirigidas al Ex-Im Bank a la dirección siguiente:

Export-Import Bank of the United States
811 Vermont, N.W.
Washington, D.C. 20571
Attention : Treasurer-Controller
Telex: 89461 EX -IM BANK WSH
197681 EXIM UT
Reference : Dominican Republic Bilateral Agreement R-285
Facsimile (202) 565-3890

5. Derecho Aplicable. La parte del Ex-Im Bank en este Acuerdo será regida por e interpretada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

Términos y Condiciones Adicionales con Respecto
a Cantidades Adeudas a la USAID

A. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE PAGOS

1. Pagos. El Gobierno acuerda pagar las cantidades adeudadas a la USAID de acuerdo con los términos y las condiciones de este Acuerdo, incluyendo este Anexo.
2. Fondos y Lugar de Pago. Todos los pagos hechos a USAID por el Gobierno según los términos de este acuerdo serán hechos en dólares de Estados Unidos vía transferencia de fondos electrónica al Banco de la Reserva Federal, 33 Liberty Street, New York, New York 10045. Las instrucciones de pago al Banco de la Reserva Federal deben leerse:

BNF-/AC-72000001 OBI=(Pago en Dólares de EE.UU.
Principal Interés
Número del Préstamo)
3. Aplicación de los Pagos. En la medida que un pago del Gobierno no sea suficiente para satisfacer la suma total de principal e interés vencida, dicho pago será aplicado primero a la deuda del interés vencido entonces, y el resto, si lo hay, aplicándose a la cantidad de principal del pagaré.
4. Pagos anticipados. Cualquier pago por adelantado hecho en virtud del Artículo III que puede ser aplicado a los pagarés de principal será aplicado en orden inverso de su vencimiento si las cantidades reprogramadas se relacionan con préstamos directos, y en orden cronológico si las cantidades reprogramadas se relacionan con obligaciones a tenor del programa de garantía de vivienda.
5. Pagos que vencen en días no hábiles. En caso de que un pago se venza en un día en que el Banco de la Reserva Federal de Nueva York esté cerrado para negocios, el pago será hecho en el día hábil siguiente. Esta extensión del tiempo será incluida en el cálculo del interés por concepto de dicho pago y excluida del período de interés siguiente, si lo hay.

B. INTERÉS

1. Cálculo del interés. El interés será computado con base en el saldo del préstamo pendiente multiplicado por la tasa de interés (interés anual) y el dividiéndose por el número de pagos por año.

C. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ajustes. Después de la ejecución de este Acuerdo, la USAID informará al Gobierno sobre las cantidades reales que serán programadas a tenor del presente, le proporcionará un calendario de reembolso de esas cantidades, y notificará el Gobierno la(s) tasa(s) de interés real(es) aplicable(s). Las partes contratantes acuerdan hacer cualquier ajuste necesario a las cantidades que están siendo reprogramadas según los términos de este Acuerdo y aquellas cantidades que pueden ser ajustadas posteriormente, cada cierto tiempo, según puedan acordar mutuamente las partes.
2. Consolidaciones futuras. Si los términos de este acuerdo estipulan que se extienda el período de consolidación más allá del período inicial de la consolidación, y siempre que sea satisfecha cualquier condición contenida en el Acuerdo, la USAID tratará cada período extendido como un

préstamo por separado y lo identificará con un número de préstamo y una tasa de interés por separado. Después de informar en la notificación de que las condiciones han sido satisfechas, la USAID informará al Gobierno sobre las cantidades reales que habrán de ser reprogramadas al amparo de esa consolidación, proporcionará un calendario de reembolso de esas cantidades, y notificará al Gobierno la(s) tasa(s) de interés aplicable(s).

3. Comunicaciones. Todas las comunicaciones entre el Gobierno y la USAID serán por escrito, en lengua inglesa (o acompañadas por una traducción fidedigna al inglés). Todas las comunicaciones al Gobierno serán dirigidas al Gobierno a la dirección señalada cada cierto tiempo por el Gobierno por escrito a la USAID. Todas las comunicaciones a la USAID serán dirigidas a la USAID a la dirección siguiente:

Jefe
Oficina de Gerencia Financiera, División de Gerencia de Préstamos (FM/LM)
USAID
1300 Pennsylvania Avenue, N.W.
Room 2.10.B.56
Washington, D.C. 20523
Fax: (202) 216-3541

La USAID puede cambiar esta dirección señalada dando aviso escrito al Gobierno.

4. Representantes Autorizados. El Gobierno designará por escrito los representantes debidamente autorizados a los que se les permitirá realizar cualesquiera y todas las acciones requeridas a tenor de este Acuerdo y puede cambiar sus representantes designados mediante aviso escrito a la USAID. USAID puede aceptar la firma de dichos representantes en cualquier instrumento como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada mediante dicho instrumento es autorizada por el Gobierno hasta que no se reciba aviso por escrito sobre la revocación de su autoridad.

5. Caso de Incumplimiento. La omisión por parte del gobierno de hacer el pago total de cualquier pagaré al vencimiento a tenor de este Acuerdo será juzgada como un caso de incumplimiento. Al producirse la ocurrencia de un acontecimiento de incumplimiento, la USAID, a opción propia, puede declarar exigible y pagadero inmediatamente todo o cualquier parte del principal impago y todo el interés acumulado correspondiente. Si el Gobierno paga el pagaré incumplido, incluyendo cualquier Interés Adicional que se haya acumulado por el concepto, dentro del plazo de sesenta (60) días luego de haber recibido la dicha declaración, se juzgará que la declaración de un Caso de Incumplimiento ha sido rescindida.

b. Dispensas de Incumplimiento. Ningún retraso en ejercer, o la omisión de ejercer cualquier derecho que le asista a la USAID según los términos de este Acuerdo será interpretada como un asentimiento o renuncia por USAID de cualesquiera de dichos derechos.

6. Notificación y confirmación. USAID notificará, en la medida de lo posible, al Gobierno sobre el vencimiento de los pagos por lo menos quince (15) antes de la fecha de vencimiento de cada pago. La falta de proporcionar dicho aviso, sin embargo, no constituye una excusa para dejar de hacer el pago al vencimiento.

7. Derecho Aplicable. La parte de la USAID en este Acuerdo será regida por e interpretada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América

8. Costos. El Gobierno reembolsará a la USAID, a petición, todos los costos razonables y documentados (incluyendo costas legales) incurridos por o cargados a la USAID en relación con o por causa de la aplicación de este Acuerdo.



Disposiciones de Reembolso para las cantidades debidas
al Departamento de Defensa

Todos los pagos de principal y de interés son pagaderos en fondos disponibles de manera inmediata, libres de todo, y sin deducción por concepto de impuestos, recaudaciones, tasas, deducciones, y retenciones, de cualquier tipo, vigentes ahora o de aquí en adelante impuestos, cargados, cobrados, o tasados con respecto a los mismos por cualquier autoridad central o local del Gobierno, y serán pagadas libre de todas las restricciones de la autoridad central o local del Gobierno.

Los términos de este Acuerdo requieren que el pago sea efectuado en fondos disponibles de manera inmediata. Para satisfacer este requisito, solicite que el pago sea efectuado mediante transferencia bancaria a la Agencia de la Defensa para la Cooperación en Seguridad a través del Banco de la Reserva Federal de Nueva York. La transferencia bancaria debe incluir las instrucciones de pago siguientes:

021030004 Monto del pago (en los dólares de EE.UU.)
TREASURY NYC/(97000002)DSCA/COMPT/FM/PENTAGON
(comience el texto de terceros - puede utilizar hasta 230 caracteres con este formato óptimo; este texto debe incluir el (los) pagaré(s) de préstamo preciso(s) al (los) que se debe acreditar la cantidad remitida.)

El interés será calculado con base en el número real de días usando un año de 365 días. Los reembolsos cuyos vencimientos caen sábado, domingo, o un día festivo, serán hechos en el próximo día hábil de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos. Esta extensión del tiempo, si procede, será incluida en el cálculo del interés sobre dichos reembolsos, pero será excluida del próximo período de interés, si lo hay. La omisión del Gobierno de hacer el reembolso total al vencimiento de cualquier pagaré(s) de principal y/o de interés dará lugar a un importe total pagadero por concepto de lo(s) pagaré(s) atrasados, más el interés adicional correspondiente a la tasa especificada a partir de la fecha de vencimiento a la fecha del reembolso. Si el pago de pagaré hecho por el gobierno es insuficiente para cubrir la cantidad total de principal e intereses que esté vencida en ese momento, dicho reembolso será aplicado primero para cubrir el interés debido, siendo el resto, si lo hay, aplicado para cubrir la cantidad de principal del pagaré.

Para determinar exactamente el costo real de los fondos aplicables a la deuda debida al Departamento de defensa y que es reprogramada por este medio, la tasa de interés será asignada cuando el departamento de la defensa proporcione la notificación que pone este acuerdo en ejecución en virtud del Artículo 1, párrafo 2. El tipo de interés especificado en el artículo III, párrafo 1(b) de este Acuerdo representa solamente las mejores estimaciones de cálculo y puede fluctuar antes de la asignación del tipo de interés según se señaló arriba.

El Gobierno tendrá el derecho de pagar por adelantado en cualquier momento y cada cierto de tiempo sin ninguna penalidad o prima, todo o cualquier parte del principal debido a tenor de este Acuerdo. Cada pago anticipado será efectuado mediante el pago de interés sobre la cantidad pagada por adelantado a la fecha del pago anticipado. Dichos pagos adelantados serán aplicados a los pagarés de principal en orden inverso a su vencimiento.



El Gobierno declara y garantiza que ha tomado todas las acciones necesarias e idóneas a tenor de su constitución y leyes que lo autorizan a incurrir en el endeudamiento contemplado en el presente y a formalizar este acuerdo. El Gobierno, además, declara y garantiza que este Acuerdo ha sido firmado y pactado por el Gobierno de manera válida y se obliga mediante el mismo conforme a sus términos y cuando sea presentado a tal efecto constituirá la obligación válida e ineludible del Gobierno para cuyo pago y desempeño se comprometen íntegramente la fe y el crédito del Gobierno.

Si el Gobierno deja de pagar cualquier cantidad debida al Departamento de Defensa, o si cualquier declaración o garantía del Gobierno contenida en el presente demuestra ser falsa en cualquier respecto material, el Departamento de Defensa, mediante notificación escrita al Gobierno, y dando al Gobierno diez (10) días hábiles para responder, puede hacer inmediatamente exigible y pagadera toda la cantidad de endeudamiento de principal pendiente de pago en ese momento y el interés correspondiente a la fecha de pago.

Todo suma pagadera a tenor del presente será pagadera sin deducción por concepto de cualquier impuesto, derecho, tarifa u otra carga impuesta por el gobierno o cualquiera de sus subdivisiones impositivas o políticas, en la actualidad o en el futuro.

Ninguna falta o retraso de parte del Departamento de Defensa en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio según los términos de este Acuerdo funcionará como una dispensa de los mismos.

Todas las declaraciones, los informes, los certificados, las opiniones y los otros documentos o información proporcionados al Departamento de Defensa, según los términos de este Acuerdo, serán provistos por el Gobierno sin costo para el Departamento de Defensa.

El Gobierno reembolsará al Departamento de Defensa, a pedido, todos los gastos desembolsados que sean razonables y que estén documentados, (incluyendo costos legales) incurridos por el Departamento de Defensa relacionado con el cumplimiento de este Acuerdo.

En la medida que el Gobierno tenga o pueda adquirir de aquí en adelante, inmunidad frente a acción legal, sentencia y/o ejecución, el Gobierno acuerda que no hará valer o reclamará dicha inmunidad con respecto a ninguna acción para inducirlo a cumplir sus obligaciones excepto de la manera prevista en los códigos judiciales del Gobierno con respecto a la ejecución a través de las cortes del Gobierno.

Al entrar en vigor este Acuerdo, el Departamento de Defensa considerará que los atrasos han sido reprogramados para los propósitos de reasumir la provisión de asistencia al Gobierno. El Departamento de Defensa notificará al Gobierno sobre las cantidades reprogramadas, proporcionará un calendario de reembolso de esas cantidades y proporcionará la tasa de interés real asignada a este Acuerdo.

La parte del Departamento de Defensa en este Acuerdo será regida por e interpretada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

Si los términos de este Acuerdo estipulan que se extienda el Período de Consolidación más allá del Período inicial de Consolidación, y siempre que sea satisfecha cualquier condición contenida en el presente, el Departamento de Defensa tratará cada Período de Consolidación extendido como un préstamo por separado y lo identificará con un número de préstamo y una tasa de interés por separado.

Todas las comunicaciones entre el Gobierno y el Departamento de Defensa serán por escrito, en lengua inglesa a la dirección siguiente:

Agencia de la Defensa para la Cooperación en Seguridad

201 12th Street South, Suite 203

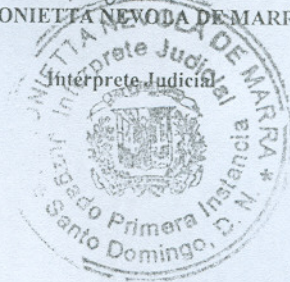
Arlington, VA 22202

Facsimile: (703) 604-6538

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, día veintiuno de noviembre del año dos mil cinco (2005).

ANTONIETTA NEVODA DE MARRA

Interprete Judicial



1 sello de RD\$1.00

Nº 5525397

